

INFORME SECRETARIAL: El 29 de junio de 2021, al Despacho de la señora Juez, el presente PROCESO ORDINARIO No. **2020-00364** informando que algunos de los demandados allegaron escrito de contestación a la demanda y la parte demandante allegó escrito de reforma. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que los demandados MYRIAM HERNANDEZ DE TAVERA; JESUS EDUARDO CABRERA MENDOZA; MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO; ALFONSO MILLAN BUITRAGO; JAIME A. QUINTERO SEPULVEDA; AMPARO VARGAS RUBIO; VICTORIA EUGENIA CORTÁZAR OLARTE DE POSADA; ANDRÉS OTERO MALDONADO; JUAN MANUEL ALVARADO BAQUERO; EMILIA ZORRILLA MONROY y CARMEN LLANOS DE ORTIZ, allegaron en término contestaciones a la demanda, las cuales reúnen los requisitos los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L., modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, razón por la cual se les tendrá por contestada.

En cuanto a los escritos de contestación a la demanda allegados por GERMAN AUGUSTO CORTES ENCISO y GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA se establece que los mismas no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., parágrafo 1, numeral 2º; toda vez que cada uno de ellos omitió aportar la prueba documental relacionada en el acápite denominado “DOCUMENTALES”, razón por la cual deberán aportar la misma.

De otro lado, se observa que por solicitud hecha por la abogada NANCY CHARRY RINCÓN, quien refirió ser la apoderada judicial del demandado CARLOS EDUARDO ROJAS RÍOS, el día 11 de mayo de 2021, este Despacho Judicial remitió a la dirección electrónica rinconnana@hotmail.com, la notificación personal de la demanda conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no obstante, dicha notificación no puede surtir efecto alguno pues en el expediente no obra poder otorgado por el demandado a la profesional del derecho con el fin de representar sus intereses, por lo que mal haría esta juzgadora en atribuirle facultades que no se encuentran debidamente acreditadas.

En este orden, se observa que respecto de los demandados CARLOS EDUARDO ROJAS RÍOS; FERNANDO TAVERA BAHAMON; SOFIA MONROY DE ZORRILLA y JORGE GUSTAVO RAMÍREZ FORERO aún no se han

adelantado los trámites para su notificación por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante a fin de que efectúe los mismos.

Finalmente, se rechazará el escrito de reforma a la demanda visible en el archivo No. 33 del expediente digital por encontrarse fuera del término que establece el artículo 28 del C.P.T y de la S.S, pues se recuerda que aún se encuentran demandados pendientes por notificar, no obstante, como quiera que junto al escrito de reforma se desiste de la demanda en contra del señor JORGE GUSTAVO RAMÍREZ FORERO, en aras de garantizar la celeridad procesal se aceptará el mismo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. **CARLOS ANDRÉS SEGOVIA NARVÁEZ**, identificado con C.C. 12.997.274 y portador de la T.P. 86.826 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **JAIME A. QUINTERO SEPULVEDA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 22 de la contestación de la demanda en formato digital.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. **VICTOR DANIEL CHALELA MANTILLA** identificado con C.C. 79.142.704 y portador de la T.P. 31.935 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados **JUAN MANUEL ALVARADO BAQUERO, JESUS EDUARDO CABRERA MENDOZA y MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO** en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos, visibles a folios 38, 41 y 42 de las correspondientes contestaciones de la demanda en formato digital.

TERCERO: RECONOCER al Dr. **JORGE ENRIQUE CUADROS MOJICA** identificado con C.C. 79.344.265 y portador de la T.P. 58.251 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **CARMEN LLANOS DE ORTIZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 1 de la contestación de la demanda en formato digital.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **NANCY CHARRY RINCON** identificada con C.C. 51.721.011 y portadora de la T.P. 54.720 del C.S. de la J., como apoderada de los demandados **ALFONSO MILLAN BUITRAGO, EMILIA ZORRILLA MONROY, VICTORIA EUGENIA CORTÁZAR OLARTE y AMPARO VARGAS RUBIO** en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos, visibles a folios 36, 30 y 28 de las correspondientes contestaciones de la demanda en formato digital.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **HORACIO CORTÉS GONZÁLEZ** identificado con C.C. 3.153.829 y portador de la T.P. 127.473 del C.S. de la J., y al Dr. **JHON EDWIN PERDOMO GARCIA** identificado con C.C. 1.030.535.485 y portador de la T.P. 261.078 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado **GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en los archivos No. 10 y 26 del expediente digital.

SEXTO: RECONOCER al Dr. **CRISTIAN CAMILO GARCIA VALBUENA** identificado con C.C. 1.005.690.483 y portador de la T.P. 251.699 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **GERMAN AUGUSTO CORTES ENCISO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible en el archivo No. 30 del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. **FRANCISCO CAMACHO HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 80.407.210 y portador de la T.P. 59.203 del C.S. de la J., como apoderado del demandado **ANDRÉS OTERO MALDONADO**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 34 de la contestación de la demanda en formato digital.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. **JAIR ALFONSO LANZIANO BOHORQUEZ** identificado con C.C. 19.200.640 y portador de la T.P. 38.506 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MYRIAM HERNANDEZ DE TAVERA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, visible a folio 29 de la contestación de la demanda en formato digital.

NOVENO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **MYRIAM HERNANDEZ DE TAVERA; JESUS EDUARDO CABRERA MENDOZA; MARTHA ELENA VENEGAS IZQUIERDO; ALFONSO MILLAN BUITRAGO; JAIME A. QUINTERO SEPULVEDA; AMPARO VARGAS RUBIO; VICTORIA EUGENIA CORTÁZAR OLARTE DE POSADA; ANDRÉS OTERO MALDONADO; JUAN MANUEL ALVARADO BAQUERO; EMILIA ZORRILLA MONROY y CARMEN LLANOS DE ORTIZ.**

DÉCIMO: INADMITIR LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas por los demandados **GERMAN AUGUSTO CORTES ENCISO y GUSTAVO ALBERTO SUAREZ DAVILA** y **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3° Art. 31 CPT y SS).

UNDÉCIMO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la REFORMA a la demanda presentada por la parte actora.

DUODÉCIMO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda en contra del señor **JORGE GUSTAVO RAMÍREZ FORERO** en consecuencia, se ordena su **DESVINCULACIÓN**.

TRIGÉSIMO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante los trámites de notificación a los demandados **CARLOS EDUARDO ROJAS RÍOS; FERNANDO TAVERA BAHAMON y SOFIA MONROY DE ZORRILLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0102

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2021-00459
<u>ACCIONANTE:</u>	DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE
<u>ACCIONADA:</u>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE** identificado con C.C. 1.022.415.355, quien actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, educación y trabajo.

ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que inició sus estudios en tecnología en control ambiental en el SENA el 11 de abril de 2016, y tras finalizar sus estudios, la etapa productiva el 16 de noviembre de 2018, y cumplir con los requisitos, programas y pruebas necesarias para finalizar su finalización, entregó la documentación para obtener la certificación correspondiente.
- Que una vez recibida la documentación por parte de SENA se le informó que el certificado seria expedido en un término de 10 a 15 días hábiles.
- Que dicho certificado no fue expedido en el tiempo establecido, motivo por el cual se comunicó con la entidad quien le indicó que no era posible su expedición por cuanto le faltaba la competencia de “interacción idónea” por evaluar.

- Que a pesar de solicitar en múltiples ocasiones a la entidad que se le asignara a un curso o un instructor para poder dar cumplimiento a la competencia, la entidad le informó que no contaba con instructores para que la pudiese cursar.
- Que con la llegada de la pandemia se dificultó la comunicación con el SENA y cuando obtuvo respuesta le informaron que se había vencido el término de 2 años para la entrega de los documentos y que por tanto, no era posible emitir el diploma.
- Que nuevamente el 24 de septiembre de 2020, remitió un correo a la accionada solicitando alternativas para resolver su situación y el día 29 de septiembre del mismo año se le informó que las competencias que le hacían falta por certificar eran inglés y Word.
- Que como quiera que ya había dado cumplimiento a dichas competencias, el mismo día remitió las correspondientes certificaciones a la accionada y el 30 de septiembre de 2020, se le informó que había cumplido todas las competencias y por lo tanto no le restaba ninguna por certificar.
- Que consecuencia de lo anterior solicitó nuevamente su certificación sin embargo la entidad nuevamente le negó su expedición argumentando que el tiempo de 2 años asignado para la entrega de los documentos ya se había cumplido y le brindo como solución volver a cursar el tecnólogo, homologando las competencias que ya había realizado y cursando las nuevas competencias.
- Que el día 30 de septiembre de 2020, se le informó por correo electrónico que su registro de matrícula había sido cancelado el 24 de junio de 2020, por presunta deserción del programa al no haber presentado los documentos de la etapa productiva del programa, no obstante, la notificación del acto administrativo que tomo dicha decisión fue notificado a un correo electrónico diferente al de su propiedad.
- Que consecuencia de lo anterior el día 10 de agosto de 2021, solicitó la revocatoria directa del acto administrativo que tomo tal determinación y el 23 de agosto de 2021, se le manifestó que no era posible proceder con la solicitud, bajo el argumento de que el proceso de cancelación de la matrícula se había presentado por el presunto incumplimiento del plazo para la entrega de los documentos.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, dé respuesta adecuada y conforme a los parámetros legales, al derecho de petición de fecha 10 de

agosto de 2021, revocando el acto administrativo expedido en desconocimiento de sus derechos y consecuentemente expida la correspondiente certificación de sus estudios.

TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 09 de septiembre de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

RESPUESTA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Una vez notificada de la presente acción, señaló que para que un título sea expedido se requiere que el aprendiz se encuentre al día en su proceso de formación y su estado en la plataforma Sofiaplus era POR CERTIFICAR; que en el caso del accionante se evidenció que tenía un resultado de aprendizaje pendiente y por lo tanto su estado era EN FORMACIÓN, razón por la cual no era procedente la generación del título.

Aclaró que según la constancia de notas del aprendiz, este no cuenta con la competencia de interacción idónea aprobada y en sus registros no existe constancia de entrega de la documentación a la cual hace alusión el accionante en el escrito de tutela.

Refirió que teniendo en cuenta la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19 y las restricciones de movilidad emitidas por el Gobierno Nacional, el centro de Gestión industrial cerró sus puertas desde el pasado 17 de marzo de 2020, sin embargo, sigue realizando sus procesos mediante herramientas tecnológicas garantizando la atención de aprendices, usuarios y público en general.

Explicó que la competencia de interacción idónea comprende los cursos de Word y Excel, y desde el primer momento de formación se emitieron las indicaciones para la realización de dichos cursos complementarios a través de la plataforma www.senasofiaplus.edu.co, con duración de 40 horas cada uno, por lo que el accionante contó con 18 meses en etapa lectiva y dos años adicionales para realizar los mismos.

Advirtió que como quiera que el plazo para lograr la certificación venció el 23 de septiembre de 2019, y el accionante no acreditó el proceso en mención, en atención al reglamento del aprendiz que establece: “... *CAPITULO VII, PROCESO DE FORMACIÓN, INCUMPLIMIENTO, DESERCIÓN, numeral 4.- Deserción: Se considera deserción en el proceso de formación, literal d. Cuando transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa...*”, la entidad dio inicio al proceso de cancelación de matrícula.

Precisó que el accionante radicó un correo de solicitud el día 24 de septiembre de 2020, y un correo con las evidencias faltantes el 29 de septiembre de 2020, sin embargo en esa fecha ya había surtido el proceso de cancelación del cual se le notificó el día 16 de mayo de 2020 al correo avendaniel23@gmail.com, registrado en senasofiaplus.edu.co.

Concluyo que el SENA actuó conforme a lo establecido en el Acuerdo 7 de 2012 “Reglamento del Aprendiz SENA”, el cual hace parte del proceso de inducción de los aprendices, resaltando que al accionante no se le ha vulnerado su derecho a la educación, toda vez que la cancelación de su matrícula estuvo fundamentada, por lo que no fue una decisión arbitraria o tomada sin el respectivo análisis del caso.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la acción por tratarse de un hecho superado, pues al accionante ya se le brindo respuesta a la solicitud de revocatoria directa indicándosele la imposibilidad de su procedencia aunado al hecho de que no se demostró la existencia del perjuicio irremediable frente a su derecho presuntamente vulnerado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*
(resalta el Despacho)

“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente

para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”

“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño).

2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

3.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías

mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negrillas fuera de texto).*

En el presente asunto, el juzgado debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como la accionada no implica una respuesta

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional¹, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.”².

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

4.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso ha sido entendido por la Corte como el conjunto de principios encaminados a limitar el ejercicio de los poderes públicos, con el fin de que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

La Corte ha destacado que la garantía del debido proceso en asuntos administrativos supone que el Estado se ajuste a las reglas previstas en el ordenamiento jurídico. Este derecho no solo es aplicable cuando se trata de procesos de orden sancionador, sino que debe hacerse efectivo en todo trámite que las personas inician con el objeto de ejercer sus derechos ante la administración y comprende el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

Sobre el derecho al debido proceso en instituciones educativas la H. Corte Constitucional en sentencia T-700/17, indicó lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

² Sentencia T-146 de 2012.

(...)Finalmente, el debido proceso, el principio de confianza legítima y de continuidad en la prestación de los servicios públicos se asocian a la faceta de adaptabilidad de las personas (tanto menores como mayores de edad) en el sistema educativo. En ese sentido, ha sentenciado la Corte que la imposición de sanciones debe respetar el debido proceso del afectado, cuyo desconocimiento por parte de las instituciones educativas generan expectativas susceptibles de ser protegidas por vía de amparo.

Como corolario, se tiene que el debido proceso se aplica a las actuaciones administrativas y judiciales, así como las que surte los entes educativos. En desarrollo de la autonomía de las instituciones educativas, estas tienen sus propias normas internas que rigen su comportamiento y desempeño, dado que ahí reside el principio de legalidad, mandato que hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso. Los estatutos académicos, para el caso deben hallarse dentro de los marcos constitucionales y legales vigentes. Las restricciones a este principio se concretan en que las actuaciones de las autoridades estudiantiles sigan el reglamento y no adopten comportamientos arbitrarios o desproporcionados.”

5.) EL CASO CONCRETO

En el caso en concreto, se tiene que el accionante DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE, interpone acción de tutela en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, educación y trabajo, por cuanto la mencionada entidad se ha negado a expedir su certificación de estudios en tecnología en control ambiental bajo el argumento de que su matrícula fue cancelada por deserción del programa al no haber presentado los documentos de la etapa productiva dentro de los 2 años siguientes a su culminación.

De lo dicho tanto por el accionante como por la accionada, así como de las documentales aportadas, se desprende que el señor DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE finalizó el programa de tecnólogo en Control Ambiental el día 11 de abril de 2018, y según lo establecido en el numeral

4 del artículo 22 del Reglamento del Aprendiz³, contaba con un término de dos (2) años contados a partir de la fecha de terminación de la etapa lectiva del programa, para que presentara la evidencia de la realización de la etapa productiva así como las certificaciones del cumplimiento de las competencias de interacción idónea que comprende los cursos de Word y Excel, so pena de declararse su deserción del proceso y la consecuente cancelación de su matrícula.

En este orden, se tiene que el accionante debió allegar la evidencia de la realización de la etapa productiva así como las certificaciones del cumplimiento de las competencias de interacción idónea a más tardar el 11 de abril de 2020, no obstante con las pruebas allegadas con el escrito de tutela no se allegó prueba si quiera sumaria que acredite su radicación ante la accionada, y por el contrario lo que se evidencia es que solamente empezó a indagar por las gestiones necesarias para obtener su certificación hasta el mes de septiembre del año 2020⁴, es decir fuera del termino en mención.

No obstante, si bien el actor no cumplió con su deber como aprendiz de presentar oportunamente las certificaciones correspondientes dentro del término establecido, incurriendo así en una de las causales de deserción y cancelación de su matrícula, lo cierto es, que para esta Juzgadora se le vulneró el derecho al debido proceso al señor DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE, pues la accionada no observó uno de los presupuestos para poder efectuar la declaratoria de deserción del tutelante y por ende la cancelación de su matrícula, en la forma establecida por el parágrafo del artículo 22 del Reglamento del Aprendiz⁵, que contempla:

“Cuando el Aprendiz se encuentre incurso en alguna de estas situaciones el Instructor o el funcionario responsable del seguimiento respectivo, reportará inmediatamente el caso al Coordinador Académico. El Coordinador Académico enviará una comunicación al Aprendiz a la dirección domiciliaria registrada en el sistema de gestión de información, requiriéndole para que justifique plenamente el incumplimiento, aportando las evidencias o soportes respectivos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío. Si el Aprendiz no da respuesta dentro del término establecido o no aporta las evidencias que justifiquen plenamente

3 Ver 05Respuesta.pdf Fls 38 al 77

4 Ver 05Respuesta.pdf Fls 87 a 89

5 Ver 05Respuesta.pdf Fls 38 al 77

este incumplimiento el Subdirector de Centro de Formación suscribirá el acto académico que declara la deserción en el proceso de formación y ordena la respectiva cancelación de matrícula, acto administrativo debidamente notificado al Aprendiz, para que dentro de los términos de ley presente el recurso de reposición ante el Subdirector de Centro. Una vez en firme la decisión, deberá ser registrada la novedad en el sistema de gestión académica. Para programas de formación complementaria en modalidad 100% virtual, la deserción declarada será la registrada por Instructor-Tutor.”

Conforme lo anterior, no se evidencia por parte de este Despacho prueba alguna que permita concluir o verificar que la accionada SENA, haya desplegado las actuaciones citadas, requiriendo al accionante por encontrarse incurso en una de las situaciones por las cuales podría ser declarado desertor, para que justificara y explicara las razones que envolvían su situación.

Tampoco se encuentra probanza alguna de la notificación del acto administrativo por el cual se canceló la matrícula al actor para que pudiera ejercer los recursos de ley, circunstancia que también conlleva a considerar la vulneración de los derechos fundamentales reclamados, máxime si se tiene en cuenta que el señor DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE acreditó en el plenario haber realizado las competencias de interacción idónea correspondientes a los cursos de Word y Excel,- requeridas por la entidad para proceder con la expedición de la correspondiente certificación- dentro del término establecido⁶.

En este orden de ideas, estima esta Juzgadora que la cancelación de la matrícula del estudiante por parte de la accionada – SENA, no estuvo precedida de un debido proceso, pues esta decisión se adoptó sin haber agotado los mecanismos que dispone el propio reglamento del aprendiz, impidiendo al accionante tener las garantías suficientes para el ejercicio de sus derechos como estudiante, por lo que deberá dejarse sin valor ni efecto el acto administrativo mediante el cual se declaró la deserción y consecuente cancelación de la matrícula del señor DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE identificado con C.C. 1.022.415.355, al no haberse ajustado a los procedimientos preestablecidos por la propia Entidad.

6 Ver 01Demanda.pf Fls 11 y 52

En consecuencia, se ordenará a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar una nueva valoración de la etapa productiva y de formación del programa: **TECNOLOGÍA EN CONTROL AMBIENTAL**, teniendo en cuenta los certificados de las competencias Word y Excel, con el fin de que determine si el accionante tiene derecho a la certificación correspondiente, para tal efecto se aclara que deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del Aprendiz SENA y respetando la garantía constitucional del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y educación invocados por el señor **DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE** identificado con C.C. 1.022.415.355, quien actúa en nombre propio, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, conforme los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el acto administrativo mediante el cual se declaró la cancelación de la matrícula del señor **DANIEL GUILLERMO AVENDAÑO LAVERDE** identificado con C.C. 1.022.415.355, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar una nueva valoración de la etapa productiva y de formación del programa: **TECNOLOGÍA EN CONTROL AMBIENTAL**, teniendo en cuenta los certificados de las competencias Word y Excel, con el fin de que determine si el accionante tiene derecho a la certificación correspondiente, para tal efecto se aclara que deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Reglamento del Aprendiz Sena.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



JPMT

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04225bd7d246d71d5cd748a2c531af93c51308c450906645ebeaaf73bba36304
Documento generado en 20/09/2021 04:33:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>